



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 1889/2022/1/CA1

CAUSA: "Armida,
s/abuso de autoridad y
viol. deb. func. públ.
(art. 248)" (Expte. N°
CNE 1889/2022/1/CA1)

NEUQUÉN

///nos Aires, 20 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Armida, s/abuso de
autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)"
(Expte. N° CNE 1889/2022/1/CA1), venidos del juzgado
federal con competencia electoral de Neuquén, en
virtud de los recursos de apelación interpuestos a
fs. 26 y fs. 27/28 contra la resolución de fs. 25,
obrando el informe sustitutivo de la audiencia
pública prevista en el artículo 454 del Código
Procesal Penal de la Nación a fs. 40, el dictamen
del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 41,
y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1, el señor
Armida junto a su abogado defensor, Pablo
Matkovic -Defensor Público Oficial de la

Fecha de firma: 20/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: DANIEL BEJAS, PRESIDENTE

Firmado por: ALBERTO DALLA VIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA, SECRETARIA PENAL AD HOC DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL



#36611638#353391543#20221221101506714

Defensoría N° 1 de Neuquén- promueve declinatoria del juzgado federal con competencia electoral de aquel distrito en favor del juzgado federal N° 2, respecto de la intervención de la a quo en el proceso iniciado en virtud del requerimiento realizado por el fiscal subrogante a los fines de que se investigue la posible comisión de hechos que podrían encuadrarse en los términos del artículo 248 del Código Penal de la Nación con relación a lo dispuesto en el artículo 23 inc. "c" de la ley 23.298.-

A fs. 25 la señora magistrada de grado rechaza la declinatoria planteada.-

Para así decidir, entiende que "debe elegirse la [solución] [...] que mejor se adecua a la especialidad del derecho electoral y la que propende a favorecer la integridad y transparencia electoral. En esta dirección, remarc[a] que es el juez electoral el que conoce el proceso de afiliación, las facultades y deberes que pesan sobre las autoridades partidarias y el que está a cargo de los registros de afiliados partidarios en los cuales repercutirá lo que se decida".-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 1889/2022/1/CA1

Contra esta decisión, Pablo Repetto - Defensor Subrogante de la Defensoría Pública N° 1 de Neuquén- y Mariana Soledad Querejeta -Fiscal Federal Subrogante a cargo de la Fiscalía Federal N°1 del mencionado distrito-, apelan a fs. 26 y fs. 27/28, respectivamente.-

A fs. 40 la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presenta el informe de acuerdo con lo previsto por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

A fs. 41 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que en virtud de la declinatoria planteada por el señor Armida respecto al juzgado federal con competencia electoral del distrito de Neuquén, en favor del juzgado federal N° 2 del mismo distrito, es menester que este Tribunal se pronuncie respecto de cuál es el magistrado que deberá entender en la instrucción iniciada por el delito tipificado en el artículo 248 del Código Penal de la Nación con relación al artículo 23 inc. "c" de la ley 23.298.-

Fecha de firma: 20/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: DANIEL BEJAS, PRESIDENTE

Firmado por: ALBERTO DALLA VIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA, SECRETARIA PENAL AD HOC DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL



#36611638#353391543#20221221101506714

A los fines de resolver, no puede dejar de advertirse que con la sanción de la ley 27.504, se incluyeron precisiones relativas a la competencia, en materia penal, de este fuero nacional electoral.-

Al respecto, vale recordar que dicha legislación -entre otras cuestiones- modificó el Código Nacional Electoral e incorporó el artículo 146 duovicies, el cual prescribe, que "[s]i en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente [...] [y] en todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral" (cf. doctrina Expte. N° CNE 5739/2019/CA1, sentencia del 12/05/20; Expte. N° CNE 355/2021/CA1, sentencia del 16/08/22; y Expte. N° CNE 8993/2018/2/RH1, sentencia del 15 de septiembre de 2022).-

En tales condiciones, lo que está en discusión son los alcances de la competencia en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 1889/2022/1/CA1

materia penal otorgada a la justicia nacional electoral a través de aquel artículo. En particular, si los jueces federales con competencia electoral tienen a su cargo la investigación de cualquier "delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias" que tenga lugar en el marco de los "procesos previstos en las leyes electorales" o, en su caso, si solo resultan competentes para aquellos que provengan de los procesos electorales previstos en las leyes 26.215 y 26.571.

3º) Que, en ese orden de ideas, deviene insoslayable señalar que, el texto legal referido, al conferir competencia al fuero electoral para investigar las conductas tipificadas en el Código Penal y en las leyes penales complementarias, no las circunscribe a las cuestiones prejudiciales del apartado I) sino que la establece -en forma general- cuando dichas conductas típicas se cometan en ámbitos regulados por las normas electorales nacionales. En ese marco, se ha expresado que, de acuerdo con el artículo 146 ter del Código Electoral Nacional cuando el juez federal con competencia electoral interviene en virtud del artículo 146

Fecha de firma: 20/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: DANIEL BEJAS, PRESIDENTE

Firmado por: ALBERTO DALLA VIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA, SECRETARIA PENAL AD HOC DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL



#36611638#353391543#20221221101506714

duovicies "hay [...] un solo procedimiento que resulta aplicable al [...] trata[rse] de un delito tipificado por el Código Penal -máxime siendo una conducta sancionada con pena privativa de libertad- [por lo que] el único camino procesal a seguir es aquel prescripto por 'el Código Procesal Penal de la Nación o el que en un futuro lo reemplace' (cf. Expte. N° CNE 355/2021/CA1, sentencia del 16/08/22).-

Asimismo, tal como sostuvo la jueza de grado al rechazar el planteo declinatorio, "si se acogiere la interpretación propuesta por la [d]efensa y avalada por el M[inisterio] P[úblico] F[iscal], el primer párrafo del art[ículo] 146 duovicies quedaría vacío de contenido, pues si se entiende que la primera regla (punto I), al establecer que '[s]erá competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral', limita la competencia amplia del primer párrafo (según el cual '[s]i en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 1889/2022/1/CA1

posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente'), entonces éste quedaría sin sentido alguno, pues las rendiciones de financiamiento partidario, a las que se restringen las cuestiones prejudiciales, [son] solo uno de los procesos previstos en las leyes electorales a los que se refiere el primer párrafo. [Aquel] [...] no se hubiese referido en plural a los procesos previstos en las leyes electorales sino en concreto, a los de la ley 26.215 y 26.571, únicas que contienen disposiciones atinentes a las rendiciones partidarias" (cf. fs. 21).-

En este sentido, y toda vez que la asignación de potestad jurisdiccional por razón de la materia se determina por la naturaleza de la cuestión debatida (Alsina, Hugo, "Derecho Procesal", Tomo II, Ed. Ediar, Bs. As., Año 1957, página 700), este Tribunal sólo puede concluir que la Justicia Nacional Electoral es competente para conocer de la presente causa.-

Fecha de firma: 20/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: DANIEL BEJAS, PRESIDENTE

Firmado por: ALBERTO DALLA VIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA, SECRETARIA PENAL AD HOC DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL



#36611638#353391543#20221221101506714

4°) Que, recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en fecha 10 de noviembre de 2022, -respecto a la interpretación de los artículos 146 y 146 duovicies del Código Electoral Nacional- sostuvo que "el legislador nacional quiso adjudicar, de modo expreso, competencia amplia al juez federal con competencia electoral en todo aquello que congloba al proceso previsto en las leyes electorales, más allá de la confinada a los denominados delitos electorales previstos en el Código Nacional Electoral, e incluso más allá de la que pudiera surgir de las leyes 26.215 y 26.571 expresamente indicadas en el artículo 146 primer párrafo de la ley 19.945" (Colcerniani, M y otros s/ incompetencia CFP Expte N° 5215/2011/8/CA3).-

5°) Que en tales condiciones, no resulta pertinente el agravio invocado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la posible afectación del debido proceso y la garantía del juez natural, toda vez que, cuando el artículo 146 duovicies del Código Electoral Nacional establece que "la investigación estará a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 1889/2022/1/CA1

cargo del juez federal con competencia electoral", este le confiere competencia material para intervenir en el trámite de la investigación, acorde a la especialidad del fuero.-

Finalmente, en lo referido al resto de los agravios sustentados por el señor Fiscal de Cámara, corresponde su rechazo, ya que el otorgamiento de competencia a la señora jueza de grado para continuar interviniendo en este proceso, en modo alguno supone una afectación a la garantía de imparcialidad, extremo éste que, en su caso, deberá ser acreditado por las partes, de manera suficiente y por los medios procesales correspondientes para su evaluación.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia apelada, 2º) Remitir las actuaciones al juzgado federal con competencia electoral de Neuquén para que prosiga con la instrucción de la causa.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, remítase al juzgado federal con competencia electoral en el distrito Neuquén.-

Fecha de firma: 20/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: DANIEL BEJAS, PRESIDENTE

Firmado por: ALBERTO DALLA VIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA, SECRETARIA PENAL AD HOC DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL



#36611638#353391543#20221221101506714